

**SOLICITANTE:** \*\*\*\*\*

**RECURSO DE REVISIÓN:** CECJN/REV-80/2018 Y

ACUMULADO CECJN/REV-81/2018

**EXPEDIENTE:** UT-J/0785/2018

En la Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciocho, se da cuenta al Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su Presidente, con el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2751/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente UT-J/0785/2018, formado con motivo de las solicitudes de información registradas con número de folio 0330000152418 y 0330000152518, dentro del cual se encuentran glosados los oficios INAI/STP/DGAP/1081/2018 y INAI/STP/DGAP/1082/2018, suscritos por la Directora General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de los cuales remite los recursos de revisión interpuestos por el C. \*\*\*\*\* . Conste.-

Ciudad de México, a siete de diciembre de dos mil dieciocho.

Agréguese al expediente UT-J/0785/2018, el oficio UGTSIJ/TAIPDP/2751/2018, mediante el cual, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remite el expediente en el que se actúa, formado con motivo de las solicitudes de información registradas con número de folio 0330000152418 y 0330000152518, dentro de las cuales se contienen glosados los oficios INAI/STP/DGAP/1081/2018 y INAI/STP/DGAP/1082/2018, suscritos por la Directora

General de Atención al Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a través de los cuales remite los recursos de revisión interpuestos por el C. \*\*\*\*\*.

## ANTECEDENTES

I. El peticionario, con fecha diez de agosto de dos mil dieciocho, hizo requerimientos de información mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, tramitados bajo el número de folio 0330000152418 y 0330000152518, en los que solicitó lo siguiente:

*Folio 0330000152418*

*“Copia simple en versión pública del expediente de Inejecución de Sentencia 296/2016.”*

*Folio 0330000152518*

*“Consulta Directa en versión pública del expediente de Inejecución de Sentencia 296/2016.”*

II. Con motivo de las anteriores solicitudes de información, mediante acuerdo de catorce de agosto del año en curso, el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó formar el expediente UT-J/0785/2018; así como acumular ambas peticiones; y, girar oficio al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, a fin

de que verificara la disponibilidad de la información y remitiera el informe respectivo.

**III.** En la respuesta emitida por el área requerida, se informó que el incidente de inejecución solicitado se encontraba vinculado a la consulta a trámite 4/2018, la cual iba a ser analizada por el Pleno de este alto Tribunal y no se había emitido resolución, por lo que se encontraba imposibilitada para permitir la consulta física de ese expediente; asimismo, señaló que podría otorgar el acceso a la información en copia simple de algunos proveídos dictados en el mismo y remitió el costo de reproducción respectivo. En diverso informe, la Secretaría General de Acuerdos, hizo pronunciamiento en el sentido de que la información era temporalmente reservada.

**IV.** En razón de las respuestas emitidas por el titular del área requerida, se emitió el acuerdo de treinta de agosto del año en curso, a través del cual el Subdirector General de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, ordenó girar oficio al Secretario del Comité de Transparencia para remitirle el presente expediente, con la finalidad de que se elaborara el proyecto de resolución correspondiente.

**V.** Con fecha cinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Comité de Transparencia emitió resolución en la clasificación de información CT-CI/J-15-2018, en la que se confirmó la reserva temporal de la información.

**VI.** El diecinueve de septiembre del año en curso, el solicitante realizó el pago para la entrega de la información correspondiente a los proveídos del expediente solicitado, en el Módulo de Información y Acceso a la Justicia en la Ciudad de México (San Lázaro).

**VII.** A través de los oficios INAI/STP/DGAP/1081/2018 y INAI/STP/DGAP/1082/2018, con fundamento en el artículo Segundo y Transitorio Primero del Acuerdo ACT-PUB/25/05/2016.07 del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, la Directora General de Atención al Pleno de dicho organismo, remitió a este Alto Tribunal los recursos de revisión interpuestos por el solicitante de información, a través de los cuales realiza diversas manifestaciones en el sentido de que se le ha negado la consulta directa del expediente de inejecución de sentencia 296/2016.

**VIII.** Con posterioridad a la interposición de los recursos de revisión, el titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, requirió al Secretario General de Acuerdos para que emitiera un informe complementario respecto a lo requerido en las solicitudes de acceso a la información.

Derivado de tal requerimiento, el Secretario General de Acuerdos emitió el oficio SGA/E/1618/2018, en el que

informó que la consulta a trámite 4/2018 al que estaba vinculado el incidente de inejecución 296/2016, había sido resuelto el dieciocho de septiembre del presente año, por lo que la causa de reserva de la información había cesado; y, por tanto, estaba disponible con las limitantes derivadas del derecho a la vida privada que imponen valorar y proteger el contenido de información confidencial en dicho expediente. Asimismo, señaló que a dicho expediente solamente se le podía dar acceso a su versión pública, dado que contiene información confidencial.

### **COMPETENCIA**

Establecidos los antecedentes del caso, se hacen las siguientes consideraciones respecto a la competencia de este Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De conformidad con el Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce, se realizaron diversas modificaciones al artículo 6° constitucional, dentro de las cuales destaca la fracción VIII, del apartado "A", párrafo cuarto, de dicho precepto constitucional, que en lo que interesa, señala lo siguiente:

"VIII. ...

El organismo garante tiene competencia para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo que forme parte de alguno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y **Judicial**, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicatos que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal; **con excepción de aquellos asuntos jurisdiccionales que correspondan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en cuyo caso resolverá un comité integrado por tres ministros.**”

De lo anterior se desprende que el nuevo régimen constitucional de garantía del derecho de acceso a la información y la protección de datos personales, supone que las controversias suscitadas en el renglón de la información administrativa de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, serán conocidas y resueltas por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

A su vez, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Octavo “*De los Procedimientos de Impugnación en Materia de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo V, “*Del Recurso de Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*”; así como la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en su Título Quinto, “*Del Procedimiento de Acceso a la Información Pública*”; y, su Capítulo IV, “*Del Recurso de*

*Revisión de Asuntos Jurisdiccionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*", en concordancia con el precepto constitucional anteriormente transcrito, únicamente facultan a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los asuntos relacionados con la información de carácter jurisdiccional, entendiéndose como tales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, dentro del marco normativo en materia de transparencia, se establece que la resolución de los recursos de revisión relacionados con solicitudes de acceso a la información en los asuntos jurisdiccionales antes descritos, corresponderá a un Comité integrado por tres Ministros, el cual se denomina Comité Especializado, tal como lo establece el artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Derivado de lo anterior, se emitió el *Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso*

*a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; el cual, en su artículo Segundo, establece que los recursos de revisión que se interpongan respecto de solicitudes de información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación (esto es, si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa); a su vez el artículo Cuarto señala que cuando el recurso de revisión se estime relacionado con información jurisdiccional, será sustanciado por el Comité Especializado de este Alto Tribunal, en términos del Título Octavo, Capítulo I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, en caso de que se considere relacionado con asuntos administrativos, el expediente será remitido al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para su sustanciación.

Ahora bien, una vez realizadas las anteriores consideraciones y con fundamento en lo establecido en los artículos Primero y Segundo del Acuerdo del Comité Especializado antes citado, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

En ese sentido, del contenido de la solicitud de

información transcrita en el apartado de antecedentes del presente acuerdo, se advierte que la misma encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, tiene relación directa con los asuntos que son competencia del Pleno o las Salas de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, de conformidad con dicha Ley Orgánica y las leyes aplicables.

Lo anterior así se considera, en virtud de que el peticionario en su solicitud de información requirió copia simple en versión pública del expediente de inejecución de sentencia 296/2016, así como la consulta directa del citado expediente.

Por tales motivos debe considerarse con el carácter de jurisdiccional la solicitud de información de la cual derivó el recurso de revisión que nos ocupa, el cual deberá ser sustanciado por el Comité Especializado de Ministros de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme a su competencia.

## **REGULARIZACIÓN DE PROCEDIMIENTO**

Una vez establecidos y analizados los antecedentes del caso, se advierte que el Comité de Transparencia en su resolución emitida en la clasificación de información CT-CI/J-15-2018, confirmó la reserva temporal de la información determinada por la Secretaría General de Acuerdos.

Asimismo, en la parte final de las consideraciones emitidas dentro de la citada resolución, se señaló lo siguiente:

*“En ese orden de ideas, lo que se impone es confirmar la reserva temporal de la información solicitada, consistente en el expediente del incidente de inejecución de sentencia 296/2016; a excepción de los proveídos intermedios que se pusieron a disposición; **por lo que, por ahora, no es factible su acceso en consulta directa ni en reproducción (copias), hasta su total conclusión, lo que en su momento exigirá de una valoración en lo particular sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.**”*

De lo anterior se desprende que el Comité hizo la reflexión en el sentido de que independientemente de que por el momento se confirmaba la reserva temporal de la información solicitada, hasta su conclusión; también en su momento sería necesario la realización de una valoración en lo particular, sobre la información confidencial y de la necesidad de generar la versión pública respectiva.

Por su parte, el Secretario General de Acuerdos en su oficio SGA/E/1618/2018, informó que la consulta a trámite 4/2018 al que estaba vinculado el incidente de inejecución 296/2016, había sido resuelto, por lo que la causa de reserva de la información había cesado; asimismo, señaló que la información estaba disponible con las limitantes derivadas del derecho a la vida privada que imponen valorar y proteger el contenido de información confidencial en dicho expediente; concluyendo que a dicho expediente solamente se le podía dar acceso en su versión pública, ya que contenía información confidencial.

De lo anteriormente reseñado se advierte que sobreviene una situación diferente a la reserva temporal originalmente decretada, ya que a pesar de haber cesado los motivos que dieron lugar a la citada reserva, ahora surge una nueva situación en la que se considera que hay información confidencial dentro la información contenida en el expediente del incidente de inejecución de sentencia 296/2016; la cual deberá ser analizada y revisada por el Comité de Transparencia conforme a sus atribuciones.

En virtud de las anteriores consideraciones y toda vez que el Comité Especializado en materia de transparencia tiene como función la supervisión del cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte

de los servidores públicos de la Suprema Corte, tal como lo dispone el artículo 4<sup>o</sup><sup>1</sup> del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional*, en relación con el diverso artículo CUARTO, del *Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; **se considera necesario regularizar el trámite del procedimiento de acceso a la información**, a fin de que se cumpla con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II; y, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; así como el diverso numeral 16, párrafos quinto y sexto, del *Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a*

---

<sup>1</sup> **Artículo 4.** La Comisión será el órgano encargado de supervisar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, en materia de transparencia, protección de datos personales y acceso a la información pública gubernamental, por parte de los servidores públicos de la Suprema Corte. En el ejercicio de sus atribuciones gozará de plena autonomía operativa, de gestión y de decisión.

La Comisión al dictar sus resoluciones, no estará subordinada a autoridad alguna y gozará de plena independencia y contará con los recursos humanos y materiales necesarios para el desempeño de sus funciones.

Las resoluciones de la Comisión son inimpugnables.

*la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.*

De esta manera se garantiza el debido cumplimiento a las disposiciones normativas que regulan el procedimiento de acceso a la información y el Comité de Transparencia podrá ejercer las funciones y atribuciones que tiene asignadas en los ordenamientos normativos ya citados, a fin de pronunciarse sobre la clasificación de información manifestada por la Secretaría General de Acuerdos.

Asimismo, **se encomienda al Comité de Transparencia de este Alto tribunal**, que conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información; así como el diverso numeral 23 del *Acuerdo General de Administración 05/2015, del tres de noviembre de dos mil quince, del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se expiden los lineamientos temporales para regular el procedimiento administrativo interno de acceso a la información pública, así como el funcionamiento y atribuciones del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*; **realice las gestiones necesarias en el momento oportuno, para coordinar y supervisar en términos de las disposiciones aplicables, los procedimientos y acciones que deban observar las áreas responsables**

**competentes de este Alto Tribunal, para atender la solicitud de acceso a la información que se hizo consistir en copia simple en versión pública del expediente de inejecución de sentencia 296/2016; así como la consulta directa del citado expediente.**

En virtud de lo anteriormente acordado, se instruye a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, remitir a la brevedad al Comité de Transparencia el asunto que nos ocupa, a fin de que ese órgano en ejercicio de sus atribuciones emita la resolución que corresponda respecto a la determinación de confidencialidad de la información y atienda lo señalado en el párrafo anterior.

Lo anterior así se determina de oficio, con el objeto de proveer lo necesario para que toda persona pueda tener acceso a la información pública mediante procedimientos sencillos y expeditos, tal como lo señala el artículo 21 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, con la finalidad de cumplir con los principios de certeza, eficacia, legalidad y máxima publicidad, establecidos en la citada ley.

Así se acuerda por el Presidente del Comité Especializado en materia de transparencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7º, fracción V, del *Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de datos*

*Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la privacidad y a la protección de datos personales garantizados en el artículo 6° Constitucional, en relación con el diverso artículo CUARTO, del Acuerdo General de Administración 4/2015, del veintiséis de agosto de dos mil quince, por el que se alinean las estructuras administrativas y funcionales del Alto Tribunal a las disposiciones de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

Por último, cabe señalar, que lo determinado en el presente acuerdo deja sin posibilidad de emitir pronunciamiento respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por el solicitante en su recurso de revisión, ya que la respuesta que le fue entregada a través de la Unidad General de Transparencia **no es definitiva**; y, los alcances de la presente determinación van encaminados a la realización de los trámites y gestiones necesarias para continuar con el procedimiento de acceso a la información, a fin de dar cumplimiento a la petición realizada por el solicitante. Al respecto, es conveniente señalar al peticionario, **que quedan a salvo sus derechos para que con posterioridad y dentro de los plazos y requisitos establecidos en la normatividad aplicable, pueda interponer recurso de revisión** en contra de la respuesta definitiva que en su momento llegare emitirse.

Se instruye a la Secretaría de Seguimiento de Comités de Ministros remitir a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial, el expediente UT-J/0785/2018, a fin de que proceda a dar cumplimiento a lo instruido en el presente acuerdo.

Notifíquese el presente acuerdo al solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Alberto Pérez Dayán, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el Licenciado Alejandro Roldan Olvera, Secretario de Seguimiento de Comités de Ministros, que autoriza y da fe.

*“En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como en los diversos, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.*